

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-081
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirección de Asuntos Legales
- INVESTIGADOS:	EMG
- CARGO:	Gestor I Código 301 Grado 01
- ENTIDAD:	UAE DIAN
- TEMA:	Incremento patrimonial injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial injustificado; informe contable; análisis bancario; ingresos; gastos; enriquecimiento ilícito; penal; autonomía.
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

El disciplinable EMG, servidor público de la UAE DIAN, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo Gestor I, Código 301, Grado 01 en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, incrementó su patrimonio, sin justificación, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, en forma directa y a favor propio.

Reseña procesal**NOTICIA DISCIPLINARIA**

La Subdirección de Gestión Control Disciplinario Interno de la UAE DIAN remitió por competencia el oficio enviado por el Director General de la UAE DIAN, poniendo en conocimiento de la captura de EMG por los delitos de enriquecimiento ilícito, favorecimiento

por servidor y concierto para delinquir. Se adjuntó informe sobre la captura, elaborado por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la DIAN Aduanas Cali, en el cual se señala que uno de los delitos investigados es el enriquecimiento ilícito, y oficio de la Fiscal 23 Delegada DECLA.

ACTUACIONES Y TRÁMITE

1. Por Auto No. XXXXX del 10 de septiembre de 2019 se abrió investigación disciplinaria contra EMG, señalando que la actuación se seguiría por el presunto incremento patrimonial no justificado por el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019.
2. Por Auto No. XXXXX del 8 de noviembre de 2019, una vez individualizado el servidor investigado, se ordenó agotar las actividades para la notificación personal del Auto No. XXXXX del 10 de septiembre de 2019 a EMG.
3. Por Auto No. XXXXX del 20 de noviembre de 2019 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra EMG para verificar el presunto incremento patrimonial no justificado, determinando que el periodo de investigación sería el comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y 31 de mayo de 2019.
4. Constancia secretarial de suspensión de términos entre el 18 de marzo y el 2 de agosto de 2020, inclusive, en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional.
5. Constancia secretarial de suspensión de términos entre el 12 y 16 de abril de 2021 con ocasión del traslado de sede.
6. Constancia secretarial de suspensión de términos entre el 29 de abril y el 14 de mayo de 2021 con ocasión del traslado de sede.
7. Por Auto No. XXXXXX del 18 de noviembre de 2021 se ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria.
8. Constancia secretarial de suspensión de términos entre el 3 de febrero y el 14 de febrero de 2022 con ocasión de la modificación de la estructura y planta de personal de la Entidad.
9. Por Auto No. XXXX del 5 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de 10 días a los sujetos procesales, para que alleguen alegatos previos a la decisión de evaluación.
10. Por Auto No. XXXXX del 11 de octubre de 2022 se profirió pliego de cargos contra EMG.
11. Acta de posesión de defensor de oficio y su notificación personal del auto de pliego de cargos.
12. Auto No. XXXXX del 20 de diciembre de 2022 por el cual se avoca conocimiento del expediente en la Subdirección de Asuntos Legales.
13. Auto No. XXXXX del 10 de enero de 2023 por el cual se fija el juzgamiento a seguir en estas diligencias por el juicio ordinario, se dispone que el expediente permanezca a disposición de los sujetos procesales para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, y se solicita la designación de un Gestor de Investigación Contable.
14. Por Auto XXXXX del 27 de enero de 2023 se resolvió no nombrar al estudiante designado por la Universidad del Rosario y continuar el trámite con el defensor de oficio posesionado.

15. El defensor de oficio allegó solicitud de nulidad desde el auto que corre traslado Para presentar descargos y solicitar pruebas.
16. Por Auto No. XXXXX del 14 de febrero de 2023 se denegó la nulidad alegada por el defensor de oficio del investigado y se dispuso subsanar la actuación reenviando copia del expediente al defensor y volver a correr el traslado para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.
17. El defensor de oficio del disciplinado allegó escrito de descargos.
18. Constancia secretarial de suspensión de términos del 23 de febrero al 1 de marzo de 2023 con ocasión del traslado de sede.
19. El abogado SSMQR allegó poder otorgado por EMG para representarlo en estas diligencias. El apoderado solicitó copias.
20. Por Auto No. XXXXX del 27 de marzo de 2023 se reconoció personería al defensor de confianza del investigado, se ordenó expedirle copia del expediente, y relevar del cargo al defensor de oficio.
21. Constancia secretarial de suspensión de términos del 15 al 21 de marzo de 2023 con ocasión del mantenimiento de equipos del sistema tecnológico.
22. Auto No. XXXXX del 25 de abril de 2023 por el cual se decretan pruebas en descargos.
23. Auto No. XXXXX del 9 de agosto de 2023 por el cual se indican las personas a citar a testimonio, conforme a lo ordenado en Auto No. XXXXX del 25 de abril de 2023.
24. Auto No. XXXXX del 4 de octubre de 2023 por el cual se decreta prueba sobreviviente.
25. Auto No. XXXXX del 5 de octubre de 2023 por el cual se dispone continuar con la práctica de pruebas en los términos de que trata el segundo inciso del artículo 225C de la Ley 1952 de 2019 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 de 2021.
26. Auto No. XXXXX del 28 de febrero de 2024 por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)**Problema jurídico.**

Determinar si conforme al análisis contable y financiero, la existencia de gastos mayores a los ingresos configura la conducta de incremento patrimonial, y si es injustificado.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Vista la época en que ocurrieron los hechos, así como la temporalidad en que se ha adelantado la acción disciplinaria, son aplicables la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, lo cual fue tenido en cuenta al momento de formular los cargos, siendo así que se atribuyó al disciplinado EMG la posible incursión en la falta gravísima descrita en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, a título de dolo, por el incremento de su patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019.



También se consideró que el valor presuntamente incrementado, sin justificación, ascendía al total de TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$302.941.538), discriminados así: \$66.533.166 de mayo a diciembre de 2015, \$50.000.000 en el año 2016, sin valor en el año 2017, \$110.627.568 en el año 2018, y \$75.560.804 de enero a mayo de 2019. Además, porque no se había justificado la adquisición de 20.000 acciones en la compañía TC BUEN.

Inicialmente, el disciplinado guardó silencio a pesar de haber sido notificado de las decisiones surtidas en la acción disciplinaria, por lo cual se le designó defensor de oficio ante la ausencia de notificación personal del pliego de cargos, quien presentó descargos argumentando que, de los elementos de la conducta disciplinaria endilgada al disciplinado, solamente se cumple que el sujeto activo debe ser servidor público, lo cual se encuentra demostrado.

En cuanto al incremento injustificado del sujeto activo, señaló que no se ha cumplido con el deber de la autoridad disciplinaria que está contenido en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, porque en ausencia del disciplinado se concluyó que el proceso era suficiente para determinar que el patrimonio creció sin sustento, siendo un mandato legal el probar la conducta, y que en este caso se sobrepasa la mera especulación y las conclusiones subjetivas, puntualizando que la renuencia del disciplinado para hacerse parte del proceso no puede considerarse como prueba del incremento injustificado del patrimonio.

Además, considera que las pruebas no determinan que haya un incremento patrimonial producido con ocasión, desarrollo u omisión de su cargo o funciones como servidor público, siendo así como en el proceso penal el señor EMG se enfrenta al enriquecimiento ilícito, que no determina que se deba al desarrollo de las funciones públicas.

En lo que concierne a las 20.000 acciones en la empresa TCBUEN, indica que se realiza una interpretación errada, no real, de la certificación accionaria, pues la prueba de la propiedad de las acciones no señala el valor invertido en cada acción; aduce que el valor intrínseco de cada acción es de \$7.840, lo cual multiplicado por las 20.000 acciones arroja la suma de \$156.800.000, pero no se puede concluir que ese haya sido el valor de compra, por lo cual no se valoraron adecuadamente las pruebas y se concluyó erradamente una inversión no probada, lo cual también sucede con las pólizas educativas porque no se tuvo en cuenta que fueron pagadas a plazos y que una de ellas se revocó en el 2019 por falta de pago.

Concluye que, por lo expuesto, no se puede endilgar responsabilidad disciplinaria a EMG porque en el procedimiento disciplinario está excluida la responsabilidad objetiva y no se configuran los presupuestos para imponer sanción disciplinaria, pues no está demostrada objetivamente la falta que comprometa la responsabilidad del disciplinado, y por ello solicitó la terminación del proceso disciplinario.

Posteriormente, el disciplinado otorgó poder a un profesional del derecho que intervino en la práctica de pruebas en la etapa de juzgamiento. Sobre el traslado del segundo informe y en

los alegatos de conclusión, presentó memorial que se denomina informe contable, suscrito por el señor FACV, quien señala ser contador público, documento sobre el cual ya se realizó el análisis respectivo en el acápite de pruebas.

En su memorial de alegatos de conclusión, el defensor del disciplinado se limita a adjuntar el informe contable señalado, pidiendo que sea tenido en cuenta porque se dan explicaciones de la parte patrimonial y financiera cuestionada a su representado, a efectos de que se absuelva al disciplinado porque su actividad económica se encuentra justificada.

En relación con lo expuesto y de los cargos formulados, se evidencia que en los cargos se hizo referencia a unos conceptos o denominación de ingresos y de gastos, así como de los valores por esos conceptos que fundamentaron la conducta endilgada.

Frente a esos conceptos y valores, se encuentra demostrado que no existe variación alguna en los conceptos, excepto en aquello que beneficia al disciplinado, como se explicó en el acápite de pruebas en cuanto a los rubros o conceptos que no se tendrían en cuenta por estar duplicados o incorrectamente aplicados.

Por otra parte, hubo un cambio general en algunos valores respecto de lo señalado en el pliego de cargos, lo cual ocurrió de acuerdo con las pruebas recaudadas; también se analizó el valor correspondiente a la adquisición de acciones, puesto que en el pliego de cargos no estaba contabilizado por valor sino solo por concepto para efectos del incremento.

En suma, se aprecia que, en lo esencial y sustancial se mantiene lo señalado en el pliego de cargos sobre la existencia de incremento patrimonial que no ha sido justificado, por lo cual habrá lugar a la respectiva sanción.

Respecto a los elementos de la falta, está establecido que toda falta disciplinaria de las contenidas en la Ley 734 de 2002, ahora en la Ley 1952 de 2019, solo puede ser atribuida a los destinatarios de dichas leyes, que en esencia y para el caso que ocupa a esta decisión, son los servidores públicos.

En este caso se encuentra debida y ampliamente demostrado que el disciplinado EMG es servidor público, y que, para la época de los hechos, desempeñaba el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 en la UAE DIAN, específicamente en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, inicialmente en el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Control, Carga y Tránsitos de la División de Gestión de la Operación Aduanera, y finalmente en la División de Gestión Administrativa y Financiera.

Debe aclararse que, aunque el disciplinado ha sido suspendido en el ejercicio del cargo por razón de su vinculación a un proceso penal en el cual se le impuso medida de aseguramiento, ello no lo desliga de su condición de servidor público para la época de los hechos, incluso a esta fecha sigue teniendo esa calidad, aunque no se encuentre en estado activo.

En relación con la acreditación del incremento injustificado, contrario a lo aseverado por la defensa, en este caso se encuentra demostrado, a partir de los respectivos análisis contables, patrimoniales y financieros, que sí hubo incremento patrimonial, pues realizando la confrontación de los ingresos del disciplinado, frente a sus egresos, se evidenció que no había justificación sobre el origen de los dineros utilizados para asumir esos egresos, por lo que se infiere la existencia de otro origen de ingresos que no se encuentra justificado.

Cabe mencionar también que, con la prueba obtenida en la etapa de juzgamiento, se evidencia que la mayoría de los gastos no justificados se realizaron mediante pagos en efectivo, sin que se advierta la misma cantidad de retiros de efectivo de la cuenta bancaria en que recibía su salario, por lo cual se concluye que ese efectivo no surgía en su totalidad de su salario que es el único ingreso legal y legítimo que se encuentra acreditado mediante las pruebas debidamente allegadas al expediente.

Si bien es cierto que el silencio del disciplinado no puede ser usado en su contra, como se señala en los descargos, también lo es que los servidores públicos tienen la obligación legal de justificar sus ingresos y de declararlos, existiendo herramientas para ello, como el formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.

La Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*, estableció en su artículo 13 y siguientes la obligación de presentar la declaración de bienes y rentas al posesionarse en el cargo, y actualizarla cada año.

Pese a lo anterior, como ya se vio en el análisis probatorio, el disciplinado no presentó esas declaraciones de bienes y rentas por la actividad de los años 2015 a 2019 que comprenden el período objeto de esta actuación disciplinaria, y solo en el 2015, por la actividad del año 2014, reportó la actividad económica privada de mantenimiento de máquinas aserradoras, sin embargo, en el RUT no se registra tal actividad, y en la misma declaración de bienes y rentas no reporta la existencia de "otros ingresos y rentas", por lo que no está acreditado que tuviera otros ingresos por actividades económicas lícitas que justifiquen el incremento patrimonial.

Además, en esta acción disciplinaria se encuentra demostrado que hubo investigación integral, investigando con el mismo rigor los hechos y circunstancias que podrían demostrar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado, o los que desvirtuaran tal situación y lo eximieran de responsabilidad, siendo así como resultó que algunos conceptos de ingresos y egresos atribuidos al disciplinado se eliminaron del reproche realizado en el pliego de cargos, por considerarse que la prueba no soportaba lo endilgado al señor EMG, como se señaló en el acápite del análisis probatorio.

De esta forma, se obtiene que la determinación del incremento patrimonial en este caso no surgió de una especulación o de conclusiones subjetivas, sino que se trata del resultado de la

valoración de los elementos probatorios recaudados y analizados, por tratarse de prueba legal y válidamente obtenida.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en los descargos sobre el cargo relacionado con la adquisición de 20.000 acciones en la empresa TCBUEN, visto el pliego de cargos resulta inexistente la presunta interpretación errada que se quiere atribuir al cargo, ya que en el pliego de cargos no se atribuyó al disciplinado un incremento por el valor de \$156.800.000 por la compra de dichas acciones. Al respecto, se evidencia que en la página 13 del Auto No. XXXXXXXX del 11 de octubre de 2022, se señaló la información obtenida de TCBUEN, indicando la cantidad de acciones de EMG, el valor nominal, porcentaje de participación y el valor intrínseco de las acciones, sin que se haya relacionado valor alguno sobre la adquisición de las acciones.

Por el contrario, en la página 17 del pliego de cargos, se señala que "(...) el señor EMG no ha indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fueron adquiridas 20.000 acciones en la compañía TCBUEN (...)" (sic), concluyendo que no estaban justificadas, sin indicar valor alguno al respecto, como también consta en las páginas 22 y 23 del mismo documento.

De acuerdo con lo expuesto, en ninguna parte del pliego de cargos se consideró que el valor de la compra de las acciones haya sido el que se indicó en los descargos de la defensa, de forma tal que en ninguna etapa del proceso ocurrió la valoración errada de pruebas a que alude la defensa, por el contrario, en la etapa de juzgamiento se recaudaron pruebas con la finalidad de establecer el valor real de la compra de las acciones por parte de EMG, como se determinó en el acápite correspondiente y se tuvo en cuenta para el informe contable rendido en juicio.

En cuanto al valor de las pólizas educativas, no puede perderse de vista que en la etapa de juzgamiento también se ordenaron pruebas para esclarecer lo relacionado con ese concepto, no solo los créditos, sino también los seguros educativos, tomando en cuenta todos los pagos realizados en cada año, y la fecha en que terminaron los mismos.

Adicionalmente, debe aclararse que aunque en la página 22 del pliego de cargos se hace referencia a las principales inversiones representativas efectuadas por el disciplinado, relacionando los seguros educativos, las acciones de TCBUEN y lo recibo de Transportes VDL, ello no implica que no deban tenerse en cuenta los demás valores analizados en el cuadro de "Análisis de Recursos y Usos" que consta en las páginas 20 y 21 de la decisión mencionada, pues la totalidad de los valores que se consideraron injustificados, se obtuvieron en esa relación de ingresos y egresos, por lo que todo lo allí señalado debe ser tomado en consideración, como se hizo al practicar pruebas en relación con aquellos rubros sobre los cuales se podía dar mayor claridad probatoria.

Para el despacho resulta claro que todo lo pagado mediante transferencias bancarias, descuentos automáticos de la cuenta de ahorros y por tarjetas de crédito pagadas desde la cuenta, se encuentra justificado, pues lo que se evidencia es que los ingresos registrados en



esa cuenta tienen origen justificado por tratarse principalmente de sus salarios devengados en virtud de su labor en la UAE DIAN.

Pese a lo anterior, se evidencia que muchos de los gastos o egresos tenidos en cuenta en estas diligencias, no fueron pagados desde la cuenta de nómina del disciplinado, ni desde otras cuentas bancarias a su nombre, sino que algunos se pagaron en efectivo, siendo claro también que los movimientos de retiro de efectivo de la cuenta de nómina no son continuos, ni permiten justificar el nivel de gastos que se han acreditado, porque no alcanzan el mismo monto.

En lo que atañe al deber de justificar el incremento patrimonial, los incisos tercero y cuarto del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, establecen que “Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas”, y “Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público”.

La norma constitucional fue recogida en la Ley 190 de 1995, reglamentada por el Decreto 2232 de 1995, norma recogida en el Decreto 1083 de 2015, el cual señaló en sus artículos 2.2.5.1.9 y 2.2.16.1. y siguientes, para la época de los hechos con sus modificaciones, que la declaración de bienes y rentas debía actualizarse cada año, y se indicaba el límite temporal para tal actividad.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, en este caso el Estado por medio de la UAE Agencia ITRC, ha acreditado la existencia de incremento patrimonial del disciplinado, que no aparece justificado, y la defensa no ha justificado ese incremento.

En este caso, para la época de los hechos el disciplinado no presentó las respectivas declaraciones de bienes y rentas; a su vez, en las declaraciones de renta se mencionan algunos ingresos adicionales a su salario, sin embargo, se desconoce su origen, o si se encuentran justificados o no, lo anterior pese a que se ha indagado por diferentes medios sobre sus ingresos, pues en la información exógena no se reporta ingreso por otra actividad económica legítima, ni aparece que tenga otra actividad registrada en el RUT, y la defensa tampoco ha señalado la existencia de otro medio de ingresos, ni siquiera en forma sumaria.

Conforme a lo demostrado con la totalidad de las pruebas recaudadas en estas diligencias, lo que se observa es que los egresos del disciplinado superan ampliamente sus ingresos, en sus cuentas bancarias no se refleja el pago de todos los gastos o egresos que aparecen a su nombre, y existen diversos pagos de gastos que se realizaron en efectivo, sin que se conozca el origen de ese dinero porque en la cuenta bancaria del disciplinado no se realizaron retiros de efectivo que respalden la cuantía de los gastos efectuados.

De otro lado, en cuanto a que el incremento patrimonial se deba producir con ocasión, desarrollo u omisión del cargo o funciones como servidor público, ha de señalarse que el tenor literal de la falta atribuida al disciplinado indica: “Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga”.

Vista la norma, conforme al principio de legalidad, tal exigencia de la defensa excede lo establecido en la falta disciplinaria atribuida, ya que ninguno de los elementos de la falta exige que el incremento patrimonial injustificado se obtenga con ocasión, desarrollo o por omisión de su cargo o funciones como servidor público.

(...)

Lo anterior, porque lo que se protege en este caso no es el ejercicio específico de las funciones o el cargo, sino en forma general se protege el principio de la moralidad que debe respetar y hacer cumplir todo servidor público, sin importar su cargo o funciones, de ahí que sí debe haber conexión en el entendido que las obligaciones del servidor público surgen por dicha vinculación laboral o como consecuencia de ella.

Adicionalmente, en cuanto al hecho alegado por la defensa de que en el proceso penal el señor EMG se enfrente a la imputación por el delito de enriquecimiento ilícito, se tiene que ello es así porque ese es el delito que la Fiscalía le atribuye, no porque ello dependa del análisis sobre el desarrollo de funciones públicas o que solo pueda atribuirse disciplinariamente la misma conducta analizada en la acción penal, ya que se trata de acciones distintas, con fines diferentes, por lo que lo ocurrido en el proceso penal no influye en este proceso disciplinario, recordando la autonomía e independencia del derecho disciplinario frente al derecho penal.

Por otro lado, como se ha señalado, en el pliego de cargos se consideró que el valor presuntamente incrementado, sin justificación, ascendía al total de TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$302.941.538), discriminados así: \$66.533.166 de mayo a diciembre de 2015, \$50.000.000 en el año 2016, sin valor en el año 2017, \$110.627.568 en el año 2018, y \$75.560.804 de enero a mayo de 2019. Además, porque no se había justificado la adquisición de 20.000 acciones en la compañía TC BUEN.

Vista la situación probatoria presentada, se ha demostrado que la conducta de incremento patrimonial injustificado se mantiene, aunque el valor del incremento sea distinto al inicialmente atribuido al disciplinado, como se obtiene del segundo informe contable, estando acreditados plenamente por las pruebas practicadas.

Incluso si no se tuviera en cuenta en su totalidad los valores señalados como egresos en el segundo informe contable, sino únicamente lo probado sobre el primer informe, igualmente se mantiene el incremento patrimonial injustificado en el entendido de que los gastos siguen excediendo los ingresos legítima y lícitamente obtenidos por el disciplinado, y debidamente demostrados conforme a las pruebas obtenidas.

También se advierte que en este caso el provecho patrimonial lo obtuvo el disciplinado en forma directa, por sí mismo, ya que lo acreditado es que los ingresos y los gastos los realizó en forma personal o por sí mismo, y con ello favoreció su propio patrimonio, ya que el incremento se refleja en su beneficio.

5.5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso las normas que establecen la falta por el incremento patrimonial injustificado están dirigidas a preservar el principio de moralidad pública y de evitar la corrupción.

(...)

En este caso, vistas las normas y jurisprudencia ya citadas, se evidencia que la conducta del disciplinado que resulta constitutiva de la falta disciplinaria gravísima, le fue atribuida por el incremento injustificado de su patrimonio, conducta con la cual se contravienen las normas sobre moralidad pública y corrupción.

No se trata de que con la conducta se afecten de manera específica las funciones del cargo, sino que en forma general se genera afectación a la función pública y sus principios rectores de moralidad pública, transparencia, honradez y lealtad, como algunos de aquellos que todo servidor público debe observar en su desempeño laboral, pues no se puede perder de vista que no se trata solo de cumplir las funciones, sino que los servidores públicos, por su calidad, como representación del ejercicio del poder estatal, tienen otros deberes y obligaciones por cumplir, como en este caso sería el justificar sus incrementos patrimoniales.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española – DRAE define la rectitud como la “cualidad de recto”, que dicho de una persona, corresponde a quien es “severo consigo y con los demás, en el cumplimiento de normas morales y de conducta”; la honradez está definida como la “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”; la lealtad es la “cualidad de leal”, definiendo leal como “que guarda a alguien o algo la debida fidelidad” y “fidedigno, verídico y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo”.

Adicionalmente, en este proceso el disciplinable es servidor público que se encuentra adscrito a la UAE DIAN, que es una de las entidades del Estado que se encuentra encargada de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, por lo cual, se espera de sus servidores es que actúen en consecuencia para la protección de los principios y fines de la entidad en la que laboran, además de los que constitucional y legalmente les son exigibles.

De esta forma, se entiende que la obligación de justificar los ingresos o todo incremento patrimonial, no es una capricho de quien adelanta la acción disciplinaria, sino que deviene de la orden constitucional y legal para todo servidor público, a fin de proteger la función pública frente a la corrupción, siendo claro que al hacer el cargo, el servidor también acepta las cargas y responsabilidades, como en este caso el de justificar todo incremento patrimonial, dado que el estado puede exigirle información sobre el origen de su patrimonio.

Resulta claro que la conducta del disciplinable EMG es típica, como ya se ha expuesto, y también se encuentra demostrada la ilicitud sustancial, pues al existir incremento comprobado de su patrimonio, no lo justificó, ni siquiera someramente para que esta Entidad acreditara sus

argumentos defensivos, al punto que, ni siquiera presentó sus declaraciones de bienes y rentas para el período objeto de investigación, y del análisis de las pruebas recaudadas en estas diligencias se concretó la existencia de incremento patrimonial injustificado, a su favor y de manera directa, con lo cual trasgredió sus deberes funcionales, ya que obró en forma contraria a los principios que los rigen, como el de moralidad pública, transparencia, honradez y lealtad, ya que no se observa que el manejo de su patrimonio haya sido transparente, recto, leal y honesto, sino que obró en forma irregular para obtener el patrimonio que se ha reseñado, sin guardar el cumplimiento de las normas de conducta ya expuestas en esta decisión, que le imponían el deber y la obligación de mantener la transparencia de su patrimonio, de no obtener ingresos de fuentes que no se han acreditado, de justificar todo incremento patrimonial que no devenga de su salario como servidor público, con integridad y rectitud.

Conforme a lo expuesto, se encuentra demostrado que el disciplinado obtuvo incremento patrimonial, el cual no explicó ni justificó oportunamente, contrariando sus deberes funcionales en forma sustancial, de acuerdo con lo ya explicado.

5.6. El análisis de culpabilidad.

(...) Como consecuencia de lo expuesto, y vista la conducta atribuida al disciplinado EMG, se evidencia el dolo en su actuar, pues en su calidad de servidor público de la UAE DIAN desde el 2004, conocía el deber ser de su actuar, así como la ilicitud de la conducta que se denomina incremento patrimonial injustificado, lo cual se desprende del hecho de que, conforme a lo certificado por la Subdirectora de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la UAE DIAN, el servidor EMG realizó la reinducción Código Disciplinario Único Ley 734/02 el 9 de mayo de 2007 y el curso PAE Nuestro Proceso Disciplinario entre el 19 de octubre y el 23 de noviembre de 2010, fechas anteriores a los hechos objeto de investigación.

De acuerdo con lo anterior, el disciplinado conocía la existencia de las faltas disciplinarias y sus obligaciones como servidor público, también sabía que debía justificar sus ingresos y cualquier incremento patrimonial, así como que sus ingresos debían provenir de orígenes lícitos, sin embargo, a sabiendas de lo que hacía, con la voluntad de hacerlo, dejó de justificar sus ingresos en el período objeto de investigación, y en el mismo se observa un incremento patrimonial que no se justificó, lo cual se evidencia por el hecho de que sus gastos son muy superiores a sus ingresos como servidor público.

Además, según se acreditó en la etapa de juzgamiento, si bien algunos de esos gastos se debitaban de su cuenta, muchos otros los pagaba en efectivo a pesar de que no obtenía ese dinero de su cuenta bancaria en la cual se depositaba su salario por parte de la UAE DIAN, por lo que su origen era otro, que no se encuentra justificado.

Según lo expuesto, se reúnen los requisitos para establecer el dolo en la conducta del disciplinado, quien tenía conocimiento de los hechos, de la ilicitud de la conducta; además, se encuentra demostrado que actuó voluntariamente para obrar de la forma en que se hizo, pues no de otro modo puede ocurrir cuando se incrementa el patrimonio en la cuantía aquí vista,



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

sin justificar su origen, por lo cual incluso está siendo investigado penalmente, sumado a que bien pudo haber actuado como era debido, esto es, justificando todos los ingresos y gastos realizados, para que en este proceso disciplinario se pudiera recaudar la prueba necesaria para esclarecer los hechos, pero no lo hizo.

En consecuencia, la conducta del disciplinado EMG fue cometida con dolo, con pleno conocimiento y voluntad para obrar como lo hizo, en forma contraria a sus deberes y obligaciones como servidor público.

RESUELVE – DE INSTANCIA

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al disciplinado EMG, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXX, por la conducta consignada como cargo en el Auto No. XXXXX del 11 de octubre de 2022, actuar constitutivo de la falta gravísima contenida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma subrogada por el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, a título de dolo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, IMPONER a EMG, sanción disciplinaria consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.